

Juicio por jurados en Uruguay: homogeneidad e imaginarios institucionales

Primeras aproximaciones a los resultados de una encuesta de opinión

Juan Ignacio Acquistapace, Diego Camaño,
Leticia Gavernet, Diego González, Nicolás López
& Daniel Zubillagaⁱ

Resumen

El artículo presenta un primer acercamiento a los resultados de la investigación: “¿Juicio por jurados en Uruguay? Perspectivas teóricas, experiencias regionales y cultura jurídica local” realizada por un equipo interdisciplinario de docentes de derecho penal, teoría del derecho y sociología jurídica, como proyecto de Investigación y Desarrollo financiado por la Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC) de la Facultad de Derecho en la Universidad de la República del Uruguay. La investigación abarca un nivel teórico y otro de trabajo empírico. En esta instancia presentaremos algunos análisis preliminares de los resultados de una encuesta nacional de opinión a jueces, fiscales, defensores y abogados litigantes en materia penal, sobre su percepción acerca del juicio por jurados y la eventualidad de su implementación en el Uruguay. La primera Constitución del país en el año 1830 establecía como prioridad de la República la instauración del juicio por jurados, aunque la inestabilidad política e institucional de las primeras décadas llevó a que se implementara recién en el año 1889 con la aprobación del Código de Instrucción Criminal. Sin embargo, 50 años después, en 1938 el juicio por jurado fue derogado en vinculación a su des-legitimación por el emblemático caso de «La Ternera». Actualmente, pasado más de un siglo de su inexistencia, la reciente reforma del proceso penal hacia un modelo acusatorio y las incorporaciones del jurado en países cercanos como Argentina, presentan un marco propicio para establecer la discusión sobre su eventual aplicación en Uruguay.

Sumario

1.- Introducción. | 2.- Aspectos metodológicos y presentación del análisis. | 3.- Reflexiones finales. | 4.- Referencias

Palabras clave

juicio por jurados – Uruguay – Argentina – sistema acusatorio – justicia penal – democracia

1. Introducción¹

a. Antecedentes

En un sentido general, hablamos de *jurados* en el modelo *clásico* para referir a un grupo de ciudadanos que deciden el resultado de un caso judicial. Este concepto amplio requiere de ulteriores precisiones, por ejemplo, en torno a su composición o la manera de decidir, pues existen jurados compuestos por doce miembros o menos, o jurados que deciden por unanimidad o por mayoría. En otro sentido, se refiere a los *jurados* en el modelo *escabinado* cuando el grupo está compuesto tanto por ciudadanos legos como por jueces profesionales (Hans, 2008, p. 279). A su vez, hay sistemas de juicio por jurados como el anglosajón que se inscriben en una larga tradición histórica de varios siglos de evolución. Otros modelos, en cambio, surgieron en países de tradición continental europea hace apenas algunas décadas, y por tanto están comenzando a moldear una «cultura juradista».

En el caso de Uruguay, el juicio por jurados había sido previsto desde la primera Constitución de 1830, aunque con distinto énfasis. En el diseño constitucional original, el juicio por jurados se estableció como un mandato urgente para el legislador. La prioridad por la instauración del jurado en la fundación de la República quedó explícita en el art. 137 de la Constitución: «Una de las primeras atenciones de la Asamblea General, será procurar que, cuanto antes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales, y aún en las civiles».

En este sentido, en el Manifiesto de la Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado se puede observar la importancia que se le asigna a la figura del jurado:

[...] Vuestros jueces, en el ejercicio de la judicatura, no dependerá ya del que manda, ni las sentencias que pronuncien serán el producto de su influjo; y cuando vuestros legisladores reglamenten el juicio por jurados, que advertiréis sancionado, aparecerá entre vosotros por la primera vez esa institución, cuya utilidad es reconocida por el mundo civilizado. Entonces vosotros mismos seréis jueces unos de otros y la libertad civil no dependerá sino de ciudadanos; la Administración de Justicia no continuará circunscrita a un pequeño número de hombres; vosotros determinareis los hechos sobre los cuales el juez ha de aplicar la ley (Bandera, 1969, p. 779).

El énfasis constitucional fue, sin embargo, superado por la realidad. Las difíciles circunstancias políticas y la inestabilidad producida por las guerras civiles de las primeras décadas de la República hicieron que, en los hechos, no fuera posible cumplir con el designio original. Pese al mandato de urgencia constitucional, el jurado se reglamentó casi 60 años después, con el Código de Instrucción Criminal (CIC) de 1889 en los arts. 293 y siguientes.

Posteriormente, la Constitución de 1917 estableció en su art. 153: “Queda subsistente el juicio por jurados en las causas criminales”, debilitando la premura en su implementación y eliminando la referencia al jurado civil. Finalmente, la Constitución de

¹ Agradecemos especialmente la colaboración del profesor Maximiliano Piedracueva (docente e investigador de Ciencias Sociales - UdelaR), quien fuera contratado para la asistencia con el trabajo empírico del proyecto: realizó las tareas de elaboración de la encuesta y la sistematización de los resultados. Dado su aporte en la redacción técnica del apartado metodológico de este trabajo, en caso de citar dichos aspectos del presente artículo corresponde referenciarlo, junto a los autores, como colaborador.

1934 adoptó en su art. 13 la fórmula vigente hasta hoy: “La ley podrá establecer el juicio por jurados en las causas criminales”.

El sistema estuvo vigente en Uruguay por aproximadamente sesenta años, desde su reglamentación por el CIC de 1889 hasta el año 1938, cuando la Ley N° 9.755 en su art. 1 declaró abolido el juicio por jurados en las causas criminales. La sanción de dicha ley está vinculada a un contexto de pérdida de legitimidad y creciente desconfianza en torno a la corrupción del jurado, lo que culmina de configurarse en el denominado «Crimen de La Ternera».

El caso involucró al caudillo colorado José Saravia como principal acusado de haber ordenado la muerte de su esposa Jacinta Correa de Saravia. El juicio se decidió en agosto de 1937 en segunda instancia, cuando el tribunal por mayoría declaró su absolución, con el voto favorable de los ocho jurados legos y el voto contrario de los tres jueces profesionales. Este fallo provocó una gran conmoción en la sociedad, en un ambiente de tensión por conflictos políticos entre blancos y colorados (las dos divisas que representan a los partidos tradicionales), generando suspicacias sobre la corrupción de los jurados legos.

Cabe destacar, en esta breve reseña histórica, que el artículo constitucional se encuentra vigente; es decir, nunca se renunció al rango constitucional del jurado en Uruguay en materia penal. Sin embargo, tras su abolición, no se habían producido reflexiones significativas acerca de sus potencialidades y limitaciones en el contexto contemporáneo.

Consideramos que este caso ha generado un «trauma» que transformó al jurado en un tema tabú y al juicio de la Ternera en su única representación. Ello explicaría la persistencia de su omisión e incluso el rechazo ante la posibilidad de instaurar el debate sobre su implementación. Por supuesto, esto no refiere en general a toda la población civil ni en particular a todos los actores jurídicos, pero es muy palpable entre quienes se oponen a su implementación, cuando la simple mención del jurado hace reaparecer «el trauma de La Ternera» (Acquistapace, Fernández y López, 2023, pp.83-87).

b. La experiencia de las provincias argentinas

Si atendemos a lo que sucede en la región, existen nuevos debates e interesantes experiencias de implementación del juicio por jurados en países vecinos de Uruguay. Sin ir más lejos, doce provincias argentinas lo han adoptado progresivamente en los últimos años de la mano de las reformas acusatorias y adversariales implementadas en el país desde los años '90.

La primera provincia en implementarlo fue Córdoba en el año 2004, que estableció un modelo de jurado escabinado compuesto por jueces profesionales y jurados legos. Luego comenzaron a sumarse otras provincias que optaron por el modelo clásico, entre ellas Neuquén en 2011 y, a continuación, Buenos Aires y Chaco en 2015. A estas se le suman Río Negro, Mendoza y Entre Ríos en el año 2019. Las últimas han sido Catamarca, Chubut (aunque establece un jurado mixto para los delitos menores), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, San Juan en 2021; y, finalmente, Santa Fe en 2024.

En particular, el caso cordobés es útil cuando se quiere señalar cierta «inconveniencia» del modelo escabinado, pues, como mencionan Harfuch y Penna «reposa en la confusión de las funciones de jueces permanentes y accidentales, lo que implica una intromisión externa indebida en la deliberación del jurado» (2018, p. 118).

Por su parte, las experiencias de Chaco y de Río Negro son interesantes en lo que respecta al modelo de jurado clásico, siendo consideradas las dos mejores leyes de jurados del país, porque exigen unanimidad para cualquier decisión (Harfuch y Penna, 2018, p. 119). En estas provincias el juicio por jurado es obligatorio para cierto tipo de delitos o casos, a diferencia de Buenos Aires, donde es optativo para el acusado. Un aspecto interesante de la Ley del Chaco es la prohibición absoluta de que los jurados conozcan los antecedentes de la investigación (Bakrokar y Chizik, 2017, p. 23).

Otro aspecto novedoso es que en varias de las provincias argentinas se prevé la conformación paritaria en términos de géneros del jurado, es decir, su integración por varones y mujeres en partes iguales.

Se destaca también que el jurado argentino haya superado el sistema de la bilateralidad de los recursos. Según señalan Bakrokar y Chizik: «el carácter definitivo del veredicto impide que el imputado sea sometido a un nuevo riesgo, una vez que un jurado determina que es no culpable. No hay apelación para la fiscalía» (2017, p. 23).

Ante esta variedad y acumulación de experiencias positivas, nos interesa particularmente examinar el modo en que el juicio por jurados se vincula a las reformas acusatorias y adversariales. En este sentido, estas reformas en Argentina aportan una vivencia concreta y cercana, dentro de un contexto normativo y una cultura jurídica similar, lo que es de gran utilidad a la hora de debatir su implementación en el Uruguay.

c. Resultados de una investigación previa

Una investigación previa² generó los primeros insumos cualitativos para aproximarnos a la visión de los actores jurídicos: académicos del derecho, legisladores, jueces, fiscales, defensores públicos y privados de Montevideo. La investigación exploraba y analizaba las principales líneas argumentales sobre el juicio por jurados, a partir de treinta y dos entrevistas semi-estructuradas a informantes calificados. En síntesis, el estudio identificó cuatro grandes líneas discursivas en torno a la implementación del instituto del jurado en nuestro país, generando cuatro posiciones en torno a sus argumentaciones (Acquistapace, Fernández y López, 2023, pp. 147-149).

Por un lado, quienes sostienen una posición de *apoyo* destacan la existencia de mecanismos de control como el proceso de selección aleatoria de los ciudadanos y el proceso de decisión, el cual exige un ejercicio deliberativo entre una pluralidad de personas para llegar a una decisión unánime. Desde el punto de vista político, confían en que el jurado puede asumir un rol relevante en la construcción de un sistema de justicia más democrático y republicano.

² “Juicio por jurados, democracia deliberativa y justicia penal. Perspectivas dentro de la cultura jurídica uruguaya” realizada en el marco del Programa de Apoyo a la Investigación Estudiantil (PAIE-CSIC) edición 2020. Programa de Apoyo a la Investigación Estudiantil de la Comisión Sectorial de Investigación Científica de la Universidad de la República, Uruguay. Proyecto realizado por Juan Acquistapace, Ailén Fernández y Nicolás López bajo la dirección de Diego Camaño y Leticia Gavernet. Por tratarse de un estudio inicial quedaron diversos aspectos por contemplar, así como otros que requieren un abordaje más profundo. El modelo metodológico que adoptó el proyecto anterior, por razones de tiempo y presupuesto, se limitó a describir y analizar desde el punto de vista cualitativo, las opiniones sobre el instituto de algunos informantes calificados. Al no utilizar un diseño cuantitativo, no era posible inferir resultados representativos de colectivos, como por ejemplo los actores judiciales (jueces, fiscales y defensores).

Sin embargo, aun manteniendo su apoyo al jurado, existen discrepancias sobre la oportunidad de la implementación:

a) *Apoyo relativo*: representa a quienes respaldan al jurado, pero condicionado al previo cumplimiento de arreglos institucionales (como el desplazamiento de la Defensoría Pública del Poder Judicial, la creación de un Ministerio de Justicia) y la consolidación de las prácticas del nuevo proceso acusatorio.

b) *Apoyo absoluto*: involucra a quienes manifiestan un compromiso más decidido con la aplicación del jurado, apareciendo con menor énfasis en las condiciones institucionales previas a la eventual implementación.

Por su parte, desde las posiciones de *rechazo*, se cuestiona la competencia y capacidad del jurado, su carácter influenciable, la falta de motivación del veredicto, así como otras razones asociadas a los costos y dificultades del aislamiento del jurado. Específicamente, discrepan en torno a la legitimidad política del jurado:

c) *Rechazo absoluto*: corresponde a quienes se oponen en forma incondicionada a la aplicación del jurado, sustentada entre otros aspectos en una negación de la legitimidad democrática del jurado, en tanto la selección de sus miembros no es el resultado de un proceso electoral.

d) *Rechazo relativo*: refiere a quienes aun manteniéndose contrarios al jurado, reconocen una eventual aplicación bajo condiciones sociales fuertemente idealizadas (niveles muy altos de educación, «paz social», seguridad, etc.).

Al mismo tiempo, la investigación reveló una amplia divergencia en torno a la disposición y apertura al debate sobre el jurado. Muchos entrevistados resaltaron la necesidad de empezar a discutir e investigar sobre el juicio por jurados, en el marco del fuerte impulso de implementación del instituto en la región, su conexión con el sistema acusatorio, la reforma del proceso penal en Uruguay y su dimensión democrática. Sin embargo, existen posiciones restrictivas a abrir el debate, que tienden a ver al jurado como un tema distante, ajeno y –como ya se mencionara– intuitivamente ligado a las sospechas de corrupción que involucró el caso de «La Ternera».

En cuanto a otras representaciones básicas asociadas al jurado, la investigación inicial señalaba que aparecen algunas imágenes tradicionales, como la del jurado más punitivo y condenatorio que el juez profesional, influenciable por presiones externas e incapaz de valorar los medios probatorios; a las que se contraponen visiones de un jurado más absolutorio que los jueces profesionales, imparcial y con la capacidad media para decidir sobre la culpabilidad de cualquier persona sometida a juicio (Acquistapace, Fernández y López, 2023, pp. 149).

Sobre la relación del jurado con el sistema acusatorio, algunos entrevistados resaltan sus conexiones conceptuales e históricas; mientras que otros, con distintos argumentos, relativizan la existencia de un vínculo entre ambos. Finalmente, desde el punto de vista filosófico-político, el trabajo reveló que muchos entrevistados admiten la vinculación entre jurado y democracia –aunque no como posición unánime–; también se identificaron discursos que, desde un modelo estricto de democracia representativa, niegan al jurado su posibilidad de justificación en términos de representación democrática (Acquistapace, Fernández y López, 2023, pp. 150-151).

Nos propusimos profundizar en la investigación en curso mediante un abordaje de tipo cuantitativo que procura obtener una explicación de tendencias y medir los

resultados en términos estadísticos, extendiendo el alcance a actores jurídicos de todo el país.

2. Aspectos metodológicos y presentación del análisis³

En esta oportunidad, se presenta una encuesta de opinión realizada a través de un formulario web autoaplicado, que fue dirigido a actores jurídicos: jueces, fiscales, defensores públicos y abogados privados. El formulario estuvo abierto durante 2 meses, entre agosto y septiembre de 2024.⁴ No obstante, el proyecto aún en ejecución, prevé la realización de grupos de discusión en los puntos de inflexión que la encuesta sugiere.

El cálculo de la muestra de personas encuestadas se realizó para un universo de 377 actores jurídicos que incluyó jueces penales, fiscales titulares y defensores públicos en materia penal.⁵ En el caso de los abogados privados, el tratamiento no se realiza como muestra en términos de representación estadística porque no se cuenta con un dato certero sobre el universo total de esa población. Sin embargo, el número obtenido pareciera ser significativo, por lo que realizamos análisis particulares con la salvedad mencionada.

Para el caso de jueces, fiscales y defensores públicos se seleccionó una muestra aleatoria estratificada, contemplando la diversidad cuantitativa entre los tres estratos y la proporcionalidad entre Montevideo e interior:

Tabla 1.

Universo de población por estrato y muestra

	Montevideo	Interior	Total	Muestra (±5)	Prop. Interior
Defensores Públicos	40	78	118	39,294	25
Jueces	39	65	104	34,632	21
Fiscales	96	59	155	51	19
	175	202	377	124	67

Elaboración propia. Fuente: www.fiscalia.gub.uy y www.poderjudicial.gub.uy

El nivel de respuesta de las personas fue satisfactorio con relación a la muestra esperada, superando los 124 casos necesarios en el total y los 67 casos necesarios para el

³ Como se establecía al comienzo del trabajo, se agradece especialmente la colaboración del profesor Maximiliano Piedracueva (Docente e investigador de Ciencias Sociales, UdelaR), quien realizó las tareas de elaboración de la encuesta y la sistematización de los resultados. En particular, realizó aportes en la redacción técnica de este apartado metodológico, por lo que se agradece referenciarlo junto a los autores como colaborador en el caso de que se mencionen dichos aspectos del presente artículo.

⁴ Para la difusión de la encuesta y el reclutamiento de participantes contamos con la colaboración de la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay (ADEPU), la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay (AMFU) y la Asociación de Magistrados del Uruguay (AMU), así como también de la Fiscalía General de la Nación (FGN). Agradecemos particularmente a Carolina Camilo (ADEPU), William Rosa (AMFU), Viviana Galletto (AMU) y a Mariella Leles da Silva (FGN), así como a todos los actores jurídicos que respondieron la encuesta.

⁵ Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Oficina Penal Centralizada, Juzgado Letrado de Ejecución y Vigilancia, Juzgado Letrado Penal Especializado en Crimen Organizado, Juzgados Letrados del interior con competencia en materia penal, Defensoría Pública en lo Criminal, Defensoría de Ejecución Penal, Defensoría Pública del interior con competencia en materia penal, Fiscalías especializadas de Montevideo y Fiscalías Departamentales.

interior del país. Con relación a los estratos, se obtuvo una mayor tasa de respuestas de defensores públicos y jueces (6 y 12 casos respectivamente) mientras que en el caso de fiscales se obtuvieron dos respuestas más de las necesarias.⁶

Tabla 2.

Respuesta de encuestados

	Montevideo	Interior	Total	Muestra esperada	Prop. Interior
Defensores Públicos	34	20	54	39,294	25
Jueces	22	24	46	34,632	21
Fiscales	18	28	46	51	19
	74	72	146	124	67

Tabla: elaboración propia

Con relación al rol profesional, los números superan la muestra necesaria y además se suman 38 casos de abogados privados que no formaron parte de la muestra representativa en términos estadísticos.

En este sentido, consideramos pertinente realizar la siguiente aclaración metodológica. Los resultados globales para los actores jurídicos, leídos sin estratos por rol profesional, cuentan con una representatividad estadística significativa. Ello permite afirmar que los resultados presentados para los 184 casos son confiables, dentro del margen de error esperado (de ± 5 que es el más utilizado en este tipo de análisis).

Esto quiere decir que, por ejemplo, podemos afirmar con cierta confiabilidad cuál es la opinión de los jueces sobre un tema en particular y que esa opinión es efectivamente representativa de los jueces penales del Uruguay. Sin embargo, para el caso de abogados privados contamos solamente con validez interna, es decir, podemos afirmar con certeza cuál es la opinión que expresaron los 38 abogados que respondieron, pero no podemos afirmar que esa opinión sea estadísticamente representativa de todos los abogados que se dedican a la materia penal en el país.

La encuesta fue contestada por 184 personas. De ese total, obtuvimos cantidad similar de respuestas según la región de residencia, principalmente por las respuestas de los defensores públicos, de los cuales un 60% residen en el interior del país. Por otro lado, un 61% del total de personas encuestadas se identificaron como mujeres.

⁶ La prueba ANOVA a la interna de los estratos para la variable dependiente “acuerdo con la implementación del juicio por jurados” no mostró diferencias significativas (0,8; 0,8 y 0,3 para defensores, fiscales y jueces respectivamente). Esta prueba permite comparar las medias de los grupos analizados, «es un conjunto de técnicas estadísticas de gran utilidad y ductilidad. Es útil cuando hay más de dos grupos que necesitan ser comparados, cuando hay mediciones repetidas en más de dos ocasiones, cuando los sujetos pueden variar en una o más características que afectan el resultado y se necesita ajustar su efecto o cuando se desea analizar simultáneamente el efecto de dos o más tratamientos diferentes» (Dagnino, 2014, p. 306).

Tabla 3.

Número de personas encuestadas por rol profesional, sexo y región de residencia

Rol profesional	Mujeres	Varones	Montevideo	Interior	Total
Fiscales	37 (68%)	17 (32%)	34 (62%)	20 (38%)	54
Jueces	30 (65%)	16 (35%)	22 (47%)	24 (53%)	46
Defensores	26 (56%)	20 (44%)	18 (39%)	28 (61%)	46
Abogados	21 (55%)	17 (45%)	20 (52%)	18 (48%)	38
	114	70	94	90	184

Tabla: elaboración propia

Al analizar a la población con relación a su experiencia en la materia penal, encontramos que los promedios de egreso de la carrera de abogacía indican más de 15 años en general para todos los estratos (con mínimos de 1 y máximos de 39), y que el promedio de ejercicio profesional en materia penal supera los 10 años (con mínimos de 0 y máximos de 38). Con relación a la edad, el promedio general para todos los estratos es entre 44 y 46 años (con mínimos de 24 años y máximos de 70 años).

Tabla 4.

Número de personas encuestadas según rol profesional, promedio de egreso de la carrera de abogacía, promedio de años de ejercicio en materia penal y promedio de edad

Rol profesional	Promedio de egreso abogacía en años	Promedio de ejercicio en materia penal, en años	Promedio de edad
Fiscales	19	13	45
Jueces	18	12	46
Defensores	15	10	44
Abogados	17	12	45

Tabla: elaboración propia.

La tabla N° 5 muestra los resultados generales sobre nuestra principal interrogante: nivel de acuerdo y de desacuerdo con la implementación del juicio por jurados en Uruguay (variable dependiente) según el rol profesional.

Tabla 5.

Nivel de acuerdo y de desacuerdo con la implementación del juicio por jurados en Uruguay según rol profesional

Rol profesional	De acuerdo	En desacuerdo
Fiscales	20 (37%)	34 (63%)
Jueces	18 (39%)	28 (61%)
Defensores	17 (37%)	29 (63%)
Abogados	19 (50%)	19 (50%)
Total	74 (40%)	110 (60%)

Tabla: elaboración propia.

Figura 1.

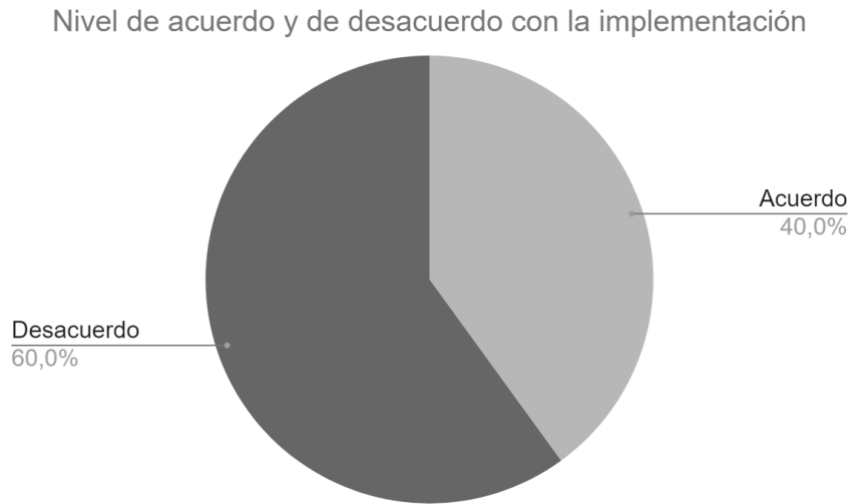


Gráfico: elaboración propia

Como puede apreciarse, el nivel de acuerdo con la implementación del juicio por jurados es del 40%, mientras que están en desacuerdo el 60% del total de encuestados. Estos porcentajes reflejan la percepción de los actores jurídicos que integran el sistema público de justicia (fiscales, jueces y defensores), pues los abogados privados han repartido sus respuestas en un 50% para cada una de las opciones.

A partir de esta tabla también podemos afirmar que no existe una diferencia estadísticamente significativa entre las opiniones sobre el nivel de acuerdo con la implementación del juicio por jurados entre los diferentes estratos por roles profesionales o, lo que es lo mismo, que el «rol profesional» no tendría una correlación con la variable dependiente⁷ (nivel de acuerdo/desacuerdo con la implementación del jurado en Uruguay), tal como la prueba ANOVA ya lo indicaba. Es decir, que la opinión de acuerdo o desacuerdo no varía en función del rol profesional. Esta aclaración es pertinente dado que esta variable fue la utilizada para la conformación de los estratos.

En la tabla N°6 podemos apreciar cómo se distribuyen los acuerdos o desacuerdos con la implementación del juicio por jurados según la variable sexo y según la región de residencia de los encuestados.

Tabla 6.

Nivel de acuerdo con la implementación del juicio por jurados según sexo y región de residencia.

	Mujeres	Varones	Montevideo	Interior
De acuerdo	49 (42%)	25 (35%)	38 (40%)	36 (40%)
En desacuerdo	65 (58%)	45 (75%)	56 (60%)	54 (60%)
Total	114 (100%)	70 (100%)	94 (100%)	90 (100%)

Tabla: elaboración propia

⁷ La variable dependiente es la que modifica sus valores de acuerdo a los cambios en la variable independiente. Esta última funciona como variable de control.

Como puede observarse, existe una diferencia significativa con relación a la variable sexo, dado que la diferencia entre mujeres que están de acuerdo y en desacuerdo es menor que la diferencia entre varones. Concretamente en este último caso, los varones que no están de acuerdo llegan al 75%, es decir, unas tres cuartas partes de los actores jurídicos que son varones están en desacuerdo. En otras palabras, existe una distancia de 40 puntos porcentuales entre los niveles de acuerdo y desacuerdo entre varones, mientras que, en el caso de las mujeres, la distancia entre quienes están de acuerdo y no están de acuerdo es de 16 puntos porcentuales.

Con relación a la región de residencia, la diferencia no es significativa ya que los porcentajes de acuerdo y de desacuerdo tanto en el interior como en Montevideo son los mismos, un 40% están de acuerdo y un 60% están en desacuerdo en ambas regiones.

Incluso al analizar el nivel de acuerdo con la implementación del juicio por jurados por región a la interna de los estratos tampoco se encuentran diferencias significativas, a excepción de los jueces y de una mínima diferencia con el promedio entre los abogados privados. Así, el 45% de los jueces del interior estaría de acuerdo con la implementación del jurado, cuando el promedio del total de jueces es de 39%. En el caso de los abogados privados, la relación es a la inversa: el mayor porcentaje del nivel de acuerdo se da entre los abogados que residen en Montevideo (55%), pero como el promedio de acuerdo/desacuerdo entre el total de abogados privados es del 50%, la diferencia no es contundente como para establecer una relación entre las variables.

Esta aclaración también resulta pertinente pues la variable «región de residencia» fue considerada como variable contextual en la definición de los estratos y en el cálculo de la muestra. Con este panorama general, podemos afirmar que, de las variables seleccionadas para la conformación de los estratos –es decir, utilizada inicialmente para la conformación de grupos comparables– ninguna implica una diferencia significativa.

a. La homogeneidad entre acuerdos y desacuerdos

De la primera lectura de las variables estructurales (sexo, edad, año de egreso, años de ejercicio en la materia penal, rol profesional, región de residencia) es posible concluir que ninguna cuenta con un peso significativo sobre el nivel de acuerdo o desacuerdo con la implementación del juicio por jurados en Uruguay.

La única excepción surge con la variable sexo al comparar el nivel de desacuerdo en ambos estratos. Como señalamos anteriormente, los varones cuentan con una mayor probabilidad de estar en desacuerdo con la implementación del jurado que las mujeres: mientras que el 58% de las mujeres está en desacuerdo, el porcentaje de desacuerdo en los varones es del 75%, es decir, ampliamente mayoritario. Hemos decidido no hacer conjeturas en esta instancia, por su complejidad y el carácter preliminar de esta presentación.

En las otras variables, como vimos, no hay diferencias significativas. El rol profesional no permitiría explicar la diferencia en la variable dependiente, ya que los niveles de acuerdo son similares en todos los roles. Tampoco la región de residencia: residir en el interior o en Montevideo no tiene ninguna diferencia, es exactamente igual en cada región.

Lo mismo pasa a nivel agregado con la edad, el año de egreso y los años de ejercicio profesional. En las tres variables los promedios son exactamente los mismos entre

quienes están de acuerdo y en desacuerdo: 45 años de edad, 18 años de promedio de egreso de la carrera y 11 años de promedio en el ejercicio en materia penal.

Los resultados de la técnica aplicada tornan plausible plantear, como hipótesis de análisis, que la homogeneidad de los actores jurídicos atraviesa las posiciones de acuerdo o desacuerdo con el juicio por jurados, siendo un rasgo característico de la institucionalidad jurídica, ya sea como *fuerzas centrípetas* o *climas interpretativos*.

En este sentido, Ronald Dworkin constataba la existencia de influencias hacia la *convergencia* de las opiniones de los jueces al interpretar el derecho. Según el autor norteamericano se tratan de factores “unificadores y socializantes”, de una “variedad de fuerzas” que “mitiga estas diferencias y conspira hacia la convergencia” (Dworkin, 2022, p. 92). Esta trama o red de fuerzas que Dworkin identifica opera a pesar de las propias convicciones de los jueces sobre el propósito, objetivo o principio del derecho, “de la práctica jurídica como un todo”.

[...] Las influencias más poderosas hacia la convergencia son internas al carácter interpretativo [...] Los jueces piensan el derecho, además, dentro de la sociedad, no fuera de ella; el medioambiente intelectual general, así como el lenguaje corriente que refleja y protege dicho medio, ejerce restricciones prácticas sobre la idiosincrasia y restricciones conceptuales sobre la imaginación. El inevitable conservadurismo de la educación jurídica formal y del proceso de selección de abogados para los cargos judiciales y administrativos agrega una mayor fuerza centrípeta. (Dworkin, 2022, p. 92)

Este medio ambiente general al que refiere el filósofo norteamericano es el que parecería evidenciarse en la homogeneidad de los actores jurídicos al brindar su opinión sobre la implementación del juicio por jurados. Dworkin identifica tensiones en el derecho entre: 1) la conservación de los acuerdos existentes mediante la activación de fuerzas que tienden hacia la convergencia, 2) la resistencia al estancamiento que podría derivar una convergencia de tipo tradicionalista; y, finalmente, 3) la excesiva divergencia que impidiera la resolución de desacuerdos prácticos. Expone estas tensiones en términos de alternancia temporal de paradigmas.⁸

Dworkin también señalaba el conservadurismo de la formación jurídica y del proceso de selección de funcionarios del sistema judicial. En ello coincide con la crítica de la formación y del reclutamiento de juristas que son denunciados desde perspectivas críticas del derecho. La homogeneidad también puede ser presentada como uno de los resultados ideológicos de la formación jurídica. De esta manera, la facultad de derecho:

Construye conciencia, una manera de ser que nos transforma en participantes voluntarios. Nos transforma en personas convencidas que hacen el trabajo del sistema y disfrutan las recompensas del liderazgo, que implementan políticas desastrosas tanto para sí mismas como para los otros. Es una empresa psicológica; inculca una manera de ser

⁸ Es cierto que desde las teorías críticas se ha advertido sobre la función paradójica del derecho (Cárcova, 2019), así como la dialéctica entre fundación y conservación del derecho (violencia que funda el derecho vs. violencia que conserva el derecho) propuesta hace más de un siglo por Walter Benjamin (2020) y analizada por Jacques Derrida (2018). No obstante, sin desconocer esos desarrollos, consideramos pertinente no ahondar en ellos y continuar con la perspectiva propuesta por Dworkin. Ello se justifica en el punto de vista adoptado: el análisis de las prácticas de los actores jurídicos en lugar de una crítica fenomenológica del derecho. Asimismo, la justificación del análisis de la práctica de los actores jurídicos se identifica con el objeto de la investigación y con la metodología de la encuesta de opinión.

con relación al Estado; una manera de ser con relación al poder en general (Kennedy, 2012, pp. 83-84)

En su tesis doctoral, Bardazano propone la noción de *climas interpretativos* para explicar las fluctuaciones en el tratamiento penal de los casos de violación de derechos humanos durante la última dictadura militar en Uruguay. La alternancia de climas interpretativos (constitucionalismo fuerte vs. constitucionalismo débil) le permite explicar la existencia de “eventos institucionales de resultado contradictorio”. Ante la continuidad temporal de los mismos materiales normativos, en el caso el texto constitucional que permaneció sin modificaciones, “si las premisas se mantuvieron y las conclusiones fueron contradictorias, lo único que puede haber cambiado en el plano jurídico, es lo que medió entre unas y otras. Vale decir, los climas interpretativos” (Bardazano, 2024, p. 93).

Entendemos entonces que las nociones de *fuerzas centrípetas* y de *clima interpretativo* parecen captar un elemento relevante para explicar cómo el acuerdo o desacuerdo con el juicio por jurados no se encuentra atravesado por variables estructurales, demostrando la homogeneidad del grupo de actores judiciales.

b. Lo ideal y lo real o el poder de las disposiciones individuales y procesales

Del análisis de los datos surge que un 81% de los encuestados concibe al jurado como un grupo de ciudadanos que deliberan y deciden si alguien es culpable o no, mientras que un 19% entiende que es un grupo de ciudadanos y de jueces que deliberan y deciden si alguien es culpable o no. En otras palabras, la enorme mayoría lo entiende como un jurado clásico compuesto por legos, mientras que una minoría lo concibe escabinado en una mixtura con jueces profesionales.

Tabla 7.

A su juicio el jurado es...

Un grupo de ciudadanos que deliberan y deciden si alguien es culpable o no	149	81%
Un grupo de jueces y ciudadanos que deliberan y deciden si alguien es culpable o no	35	19%

Tabla: elaboración propia

Algo interesante aparece ante la hipótesis de que el juicio por jurados fuera implementado en Uruguay, donde las proporciones se equilibran: el 43,4% prefieren un jurado clásico compuesto por ciudadanos, mientras que un 56,6% prefieren un jurado escabinado de jueces y ciudadanos.

Tabla 8.
Modelo de jurado preferido frente a la hipótesis de su aplicación

Un grupo de ciudadanos que deliberan y deciden los hechos del caso por mayoría	24	13%
Un grupo de ciudadanos que deliberan y deciden los hechos del caso por unanimidad	56	30,4 %
Un grupo de jueces y ciudadanos que deliberan y deciden los hechos del caso por mayoría	52	28,3 %
Un grupo de jueces y ciudadanos que deliberan y deciden los hechos del caso por unanimidad	52	28,3 %
Total	184	100 %

Tabla: elaboración propia.

Entonces, ¿cómo puede interpretarse esta tendencia hacia el jurado escabinado, o hacia la justicia profesional? Entendemos que este desplazamiento admite varias lecturas, las que pueden ser complementarias entre sí: 1) la tradición (aunque no con suficiente fuerza); 2) la omisión de su inclusión en la reforma acusatoria (priorizando estratégicamente el cambio del modelo); 3) la tensión entre lo ideal y lo real vinculado al sistema acusatorio (con sus complejidades), o 4) las disposiciones individuales y los poderes procesales (en concordancia con la homogeneidad).

En primer lugar, la tradición del jurado escabinado se impone en un país con un fuerte arraigo en la justicia profesional y un antecedente de este tipo de jurado. Sin embargo, parecería que no es una tendencia tan fuerte como para opacar ese 43,4% que prefiere al jurado compuesto por ciudadanos y al 81% que concibe al jurado según el modelo clásico.

En segundo lugar, podríamos preguntarnos si el juicio por jurados formó parte del programa de la reforma acusatoria uruguaya y, por tanto, si hay una idea clara sobre los modelos de jurados que existen, el diseño que tendría y cómo debería funcionar. Sozzo (2020) utiliza el concepto de «programas de reforma» de David Garland para identificar la amalgama discursiva compleja que define no sólo el por qué y el para qué de la reforma de la justicia penal, sino también el qué y el cómo.

Dentro del programa de reforma acusatoria confluyen tres ideas que pueden plantear contradicciones o tensiones al interior del sistema: a) el garantismo penal que propone fortalecer el arsenal de garantías y derechos de los imputados y la protección de las víctimas, presentada como un avance frente a su completa falta de consideración en el pasado; b) un postulado eficientista, en términos de mayor cantidad de casos resueltos en menor tiempo y con menor costo; y c) un programa democrático cuyo objetivo es aumentar la transparencia, lo cual se lograría con la oralidad y la apertura de sus procedimientos, es decir, la posibilidad de que los ciudadanos conozcan directamente lo que sucede en la justicia penal y los resultados a los que arriban (Sozzo, 2020, p. 9).

Tomando en cuenta estos componentes, el juicio por jurados pudo tomarse en consideración, pero finalmente no formó parte del programa de la reforma procesal penal en el Uruguay, ni tuvo una presencia significativa en los debates, pues el énfasis estuvo en garantizar el modelo acusatorio por motivos estratégicos (a la manera de no complejizar, dificultar o posponer la reforma). De esto podemos dar cuenta al

encontrarnos en la investigación anterior con entrevistas a informantes calificados que participaron del proceso y lo afirman directamente.⁹

Sin embargo y, en definitiva, en tanto se entendió que el juicio por jurados no formaría parte del programa de reforma, es esperable que entre los operadores jurídicos no exista debate suficiente ni linealidad respecto de qué tipo de jurado se habla, cuál se prefiere, con qué finalidad y cómo se implementaría.

En tercer lugar, también en vinculación con el análisis sobre el sistema acusatorio y la reciente reforma en Uruguay, otra explicación del desplazamiento de los actores jurídicos del jurado clásico al escabinado puede hallarse en la distinción entre el juicio por jurados como parte del *modelo* acusatorio (ideal), a su concepción como engranaje concreto del *sistema* acusatorio (real).

En este sentido, Beloff diferencia el modelo acusatorio como mandato de optimización, «en su versión normativa idílica, sin transacciones con la realidad de su implementación» (2024, p. 45); del sistema acusatorio en el sentido de su aplicación práctica, es decir, su funcionamiento real. La autora ejemplifica la brecha existente entre el modelo acusatorio y la realidad de su implementación de la siguiente manera:

[...] De acuerdo con las exigencias del *modelo* acusatorio tal como es interpretado en nuestro medio, todos los asuntos de índole penal deberían ser resueltos a través de un juicio oral y, preferentemente, celebrado con jurados populares. Sin embargo, esta aspiración es de imposible cumplimiento. Si se intentara que todos los casos se resolvieran por esta vía, el *sistema* colapsaría en poco tiempo (Beloff, 2024, p. 50 –el resaltado es del original–).

A partir de esta diferencia entre modelo ideal y sistema real, podemos decir que, si bien los actores jurídicos pueden concebir al juicio por jurados como un elemento del modelo acusatorio y adversarial, incluso apelando a su versión más auténtica (el modelo anglosajón o clásico), a la hora de imaginar su eventual implantación real parecen preferir otro modelo, integrado no sólo por ciudadanos sino también por jueces.

Este dato incluso se condice con otra pregunta del cuestionario: ante el caso hipotético de ser juzgados, la mayor parte de los encuestados respondió que preferiría a jueces profesionales en lugar de jurados. En otras palabras, existiría una brecha entre lo ideal (el jurado clásico) y lo proyectado como posible en la realidad (el jurado escabinado).

Tabla 9.

*¿Estaría de acuerdo con la implementación del juicio por jurados en Uruguay? * Frente a un caso hipotético que usted fuera acusado en un proceso penal y tuviera la posibilidad de elegir:*

	Juez profesional	Juicio por jurados	Total
De acuerdo	57 (77%)	17 (23%)	74
En desacuerdo	67 (61%)	43 (39%)	110
	124	60	184

Tabla: elaboración propia

⁹ En la investigación precedente y en términos de información sensible se resguardó el anonimato de los informantes calificados, por lo que evitamos la referencia literal.

Por último, otra forma de explicar estas diferencias puede responder a la vinculación teórica realizada respecto a la homogeneidad, es decir, de la «fuerza centrífuga» y del actual «clima interpretativo» en los términos analizados en el apartado anterior.

En particular, a los efectos de proponer una conceptualización de lo acusatorio y de lo inquisitivo, Langer afirma que ambos modelos pueden ser entendidos como dos «idiomas procesales» que aportan «diferentes estructuras de interpretación y sentido a través de las cuales los actores de un determinado sistema de justicia entienden tanto el proceso penal como el rol que ellos desempeñan en el sistema» (2020, p. 150).

Estas estructuras se asientan en prácticas procesales concretas que son internalizadas por los actores de un determinado sistema, lo que se denomina «disposiciones individuales» (Langer, 2020, p. 152). El autor suma la dimensión de «poderes procesales» (p. 155) como una forma de identificar las formas en que los poderes y responsabilidades de distintos actores pueden contribuir a reproducir y cambiar a los sistemas procesales en el tiempo.

Precisamente, Langer (2023, p. 110) plantea que podría haber una relación entre el predominio de una concepción adversarial del proceso penal en una jurisdicción determinada, que acepte y utilice el *plea bargaining* u otros mecanismos para evitar la condena —la contracara del juicio por jurados—, ya que estos mecanismos otorgan a las partes una gran participación en la resolución de la disputa.

Así, actores jurídicos educados y socializados en el *common law* y en sistemas adversariales serían más proclives al uso de declaraciones de culpabilidad y otras formas de evitar el juicio como un fenómeno natural.

Según esta hipótesis, la mayor adherencia o identificación de los actores jurídicos a una lengua y cultura procesal adversarial como estructura de interpretación y significado a través de la que se representan el proceso penal y sus respectivos roles en el sistema, podría avizorar un menor uso del juicio por jurados y una mayor tasa de administrativización de condenas penales (Langer, 2023).

Si bien no podemos saber cómo se utilizaría el juicio por jurados en el Uruguay en la actualidad, sí podemos pensar que la reforma operó un cambio profundo en cómo los actores jurídicos entienden y conciben el proceso penal, al igual que sus propios roles. Esta transformación se orientó fundamentalmente a la resolución consensuada de los conflictos y la evitación del litigio.

Sin poder profundizar por razones de extensión, quisiéramos advertir que las disposiciones individuales, los poderes procesales o la adherencia de los actores jurídicos al viejo sistema y a la evitación del juicio ha tenido resultados deficitarios que requieren ajustes, tal y como fue recomendado en investigaciones recientes (Trujillo *et al*, 2022, pp. 88-102). En este sentido, al juicio por jurados se le ha atribuido una capacidad de mejorar la calidad de los procesos judiciales (Kunusch, 2020, p. 148).

c. Imparcialidad y capacidad para decidir: la excepcionalidad uruguaya y el peso de la formación técnica

En este apartado, analizaremos las respuestas que vinculan la postura acerca de la implementación del juicio por jurados en Uruguay con la percepción sobre su imparcialidad.¹⁰

Tabla 10.

¿Estaría de acuerdo con la implementación del juicio por jurados en Uruguay?

** ¿Considera que un jurado puede ser imparcial?*

	Sí puede ser imparcial	No puede ser imparcial	Total
Acuerdo	38 (51%)	36 (49%)	74
Desacuerdo	62 (56,3%)	48 (43,6%)	110
Total	100	84	184

Tabla: elaboración propia

Los datos establecen que de las 74 personas que están a favor de la implementación, 38 consideran que el jurado puede ser imparcial y 36 consideran que no; una opinión casi de «mitad y mitad». Por su parte, de las 110 personas que están en contra de la implementación, 62 consideran que el jurado puede ser imparcial y 48 que no puede serlo; es decir, la mayor parte de los contrarios a la implementación del jurado igualmente creen que puede ser imparcial.

En particular, estos datos parecerían demostrar que la imparcialidad del jurado no es un argumento decisivo para estar en contra u oponerse a su implementación. La circunstancia de que la imparcialidad no tenga «el peso» que inicialmente habíamos asumido, puede admitir diversas interpretaciones: 1) que los operadores no vinculen la imparcialidad al sistema de juicio por jurado, 2) que, aun representándose la imparcialidad como vinculada al juicio por jurados, no les parezca un rasgo determinante, o 3) que finalmente consideren que la imparcialidad ya está consolidada o «asegurada» por el propio sistema institucional, por lo que el jurado no tendría mayor incidencia.

De esta manera, lo interesante de las opiniones y representaciones de los actores jurídicos es que se vinculan a rasgos que serían «estructurales», de contexto del sistema judicial o de la cultura institucional uruguaya. Remitimos entonces a los estudios de autopercepción de *la excepcionalidad uruguaya en la dimensión interna y en la comparativa*, esto es: el Uruguay estable, ordenado, pacífico, con una institucionalidad sólida y consolidada, más aún frente a los demás países de la región y del continente.

Este relato de la excepcionalidad uruguaya se inscribiría desde el contexto histórico fundacional, marcado por la construcción de una comunidad nacional y un Estado moderno que «omitió la consideración de los crímenes fundantes de la modernización o los transfiguró en el imaginario de la no-violencia modernizadora». (Rico, 2005, p. 173).

A su vez, la historia reciente reforzaría esta excepcionalidad mediante el particular camino que siguió el Uruguay para la recuperación democrática (plebiscito del 80 y

¹⁰ Debe señalarse que se trata de dos variables de distinto tenor: mientras la pregunta sobre la implementación del juicio por jurados en Uruguay es muy concreta; la pregunta sobre su imparcialidad remite a un concepto teórico, genérico e incluso ambiguo o polisémico

confirmación ciudadana de la ley de impunidad por los crímenes de la dictadura), mecanismos gracias los cuales se absorbería la fractura histórica y el quiebre institucional del terrorismo de Estado de los años '70 (Rico, 2005, p. 17).¹¹

Todo ello vendría a reconfirmar el relato fundacional, construido durante el período batllista (1904-1929), en el que se consolida lo que para Caetano es el discurso hegemónico:

[...] el establecimiento de una relación de primacía de lo público sobre lo privado; una matriz democrática-pluralista de base estatista y partidocéntrica: una reivindicación del camino reformista que se sobreponía simbólicamente a la antinomia conservación-revolución; la primacía del mundo urbano, con todas sus múltiples implicaciones: el cosmopolitismo de perfil eurocéntrico, el culto a la excepcionalidad uruguaya en el concierto internacional y fundamentalmente dentro de América Latina; la exaltación del legalismo, entendido como el respeto irrestricto a las reglas de juego (contenido y forma del consenso ciudadano); el tono optimista de la convivencia; el destaque de los valores de seguridad y de la integración social, cimentados en una fuerte propensión a la idea de fusión de culturas y sentimientos (Caetano en García Goyos, 2016, p. 34).

Como advertimos, esa identidad también se construye desde las diferenciaciones, por ejemplo y particularmente, en la contraposición a la historia y la idiosincrasia argentinas:

[...] El claro contramodelo de la uruguayidad es, por su parte, la Argentina, nuestro tan cercano y lejano 'otro-radical' en política. No hay duda de que los politólogos y su relato dominante sobre cómo somos los uruguayos en términos políticos contribuyen a la narrativa nacionalista y excepcionalista que tiene al país vecino como su contramodelo necesario. Ésta es otra forma de la política de la identidad que en este caso aún lo específicamente político, la identidad disciplinaria y la identidad nacional. De alguna manera Argentina, tristemente para ella (pero por suerte para Uruguay, que puede decirse cómo es, en base a esa diferencia) es un país sin partidocracia: un país más "sociológico" y por ende más caótico (Ravecca, 2014, p. 38).

En otro cruce de información hemos vinculado las respuestas sobre la posible implementación del jurado en el Uruguay con la percepción sobre la capacidad para decidir del jurado. Encontramos que de las 74 personas que están a favor de la implementación, 33 consideran que, aún sin formación jurídica, un jurado lego estaría en condiciones de decidir sobre los hechos, mientras que 41 entrevistados entienden que no. También aquí el resultado es paradójico, pues sería lógico esperar que si alguien está

¹¹ "Meta-narraciones de la nacionalidad sin violencias fundadoras: "Suiza de América"; "crisol de razas"; conformación "aluvional"; país "de cercanías"; inmigrantes-ciudadanos; educación varelana; batllismo previsor, que también desplazan desde el imaginario fundacional ya instituido todos los conflictos sociales y culturales por venir a futuro: "integración social", "no discriminación racial", "sistema político inclusivo", "educación laica, gratuita y obligatoria", "equilibrios mutuos", "sistema de compromisos", "tradición legalista", "democracia ejemplar", golpes de Estado "bueno" (Baldomir) o "excepcionales" (Terra y Bordaberry)" (Rico, 2005, p. 174). También se ha analizado la "cultura" o los "imaginarios/representaciones" de la excepcionalidad uruguaya en las referencias a las bellezas naturales del territorio, los triunfos deportivos, las canciones de las murgas como elementos muy diferentes que se aúnan en la "matriz de autoafirmación colectiva" (García Goyos, 2016, p. 24). Quizás por ello dentro de estos relatos del "excepcionalismo" se encuentren desde las posturas negacionistas del etnocidio charrúa, a la descripción de la democracia de partidos, hasta las reivindicaciones progresistas de sus legislaciones vanguardistas (Zannier, 2021, pp. 1-67).

de acuerdo con la implementación del jurado es porque considera que está capacitado para decidir.

Por su parte, de las 110 personas que están en contra de la implementación, 44 consideran que, pese a la falta de formación jurídica, un jurado lego estaría en condiciones de decidir sobre los hechos, mientras 66 entienden que no. Es de notar que en este caso la paradoja es más aparente que real: es perfectamente posible estar en contra de la implementación, pero considerar que, en términos ideales, un jurado podría decidir sobre los hechos (lo cual no significa, necesariamente, decidir “mejor” que los jueces).

Tabla 11.

*¿Estaría de acuerdo con la implementación del juicio por jurados en Uruguay? * ¿Considera que un jurado compuesto por personas sin formación jurídica está en condiciones de decidir sobre los hechos del caso?*

	Sí puede decidir sobre los hechos del caso	No puede decidir sobre los hechos del caso	Total
Acuerdo	33 (44,5%)	41 (37,2%)	74
Desacuerdo	44 (40%)	66 (60%)	110
Total	77	107	184

Tabla: elaboración propia

A su vez, cuando cruzamos las respuestas sobre la imparcialidad del jurado y su capacidad para decidir, encontramos una mayor coherencia entre quienes consideran que el jurado no puede ser imparcial que quienes consideran que sí puede serlo. En efecto, las 84 personas que consideran que el jurado no puede ser imparcial, todas sostienen que no tiene capacidad para decidir los hechos del caso. Sin embargo, entre los 100 que consideran que un jurado puede ser imparcial, hay 23 que opinan que no sería capaz de decidir los hechos del caso, lo cual no deja de sorprender.

Tabla 12.

*¿Considera que un jurado puede ser imparcial? * ¿Considera que un jurado compuesto por personas sin formación jurídica está en condiciones de decidir sobre los hechos del caso?*

	Sí puede decidir sobre los hechos del caso	No puede decidir sobre los hechos del caso	Total
Puede ser imparcial	77 (77%)	23 (23%)	100
No puede ser imparcial	0 (0%)	84 (100%)	84
Total	77	107	184

Tabla: elaboración propia

Es decir, que existe al menos una correlación, o quizás una causalidad, entre capacidad para decidir e imparcialidad, donde podríamos interpretar que estos actores jurídicos aceptan como premisa verdadera que la formación especializada otorga imparcialidad. De esta manera, la formación jurídica parece decisiva, incluso si los jurados sólo

valorarían los hechos del caso. Ello se relaciona con la visión institucionalista mencionada en el punto anterior y se condice con los estudios que ponen énfasis en las concepciones de los actores respecto a su propia objetividad/neutralidad/desinterés.

Se podría considerar que los agentes jurídicos (como cualquier otro agente) «caen» en las prácticas sociales por una dinámica intermedia entre la decisión y la coerción: “los agentes caen de alguna manera en la práctica que es la suya, más que elegirla en un libre proyecto o verse obligados a ella por una coacción mecánica” (Bourdieu, 1987, p. 127).

En el análisis de Bourdieu, los actores jurídicos están inmersos en una estructura jerarquizada de posiciones y relaciones (campo que disputa un capital) y que requiere para funcionar de determinadas predisposiciones a actuar (*habitus*: acciones, maneras de ser, estados habituales del cuerpo, predisposiciones, tendencias, propensiones e inclinaciones), lo que los vuelve fácilmente reproductores de esas prácticas.

En particular, lo específico del campo y *habitus* jurídicos es la lucha de interpretación del texto jurídico que sólo puede realizarse por los agentes especializados, el monopolio de decir lo que dice el derecho mediante la desposesión de los legos o profanos, y la utilización de un lenguaje jurídico con efectos de autonomía, neutralización y universalización que esconden la consolidación de una visión del mundo interesada – aunque hasta a los propios agentes jurídicos se les presenta como “la única posible” (Bourdieu, 2000, pp. 169-223).

Así funcionan “las disposiciones a la vez ascéticas y aristocráticas” recordadas y reforzadas por los agentes jurídicos en tanto iguales sólo entre sí, y siempre “prestos a condenar y censurar a los que se comprometen” (Bourdieu, 2000, p.189).

[...] En suma, la transformación de conflictos irreconciliables de intereses, en intercambios reglados de argumentos racionales entre sujetos iguales está inscrita en la existencia misma de un personal especializado, independiente de los grupos sociales en conflicto y encargado de organizar según formas codificadas la manifestación pública de los conflictos sociales así como de aportarles soluciones socialmente reconocidas como imparciales porque están definidas según las reglas formales y lógicamente coherentes con una doctrina percibida como independiente de los antagonismos inmediatos (p. 189).

En definitiva, a pesar de la apertura a la reimplementación del juicio por jurados en Uruguay (de un aproximado 40%) y de la concepción de un jurado conformado sólo por ciudadanos (a la manera clásica), al profundizar en imparcialidad y formación jurídica especializada pareciera subsistir una posición clásica de los roles donde los actores jurídicos presumen que poseen la mejor interpretación y dan por sentado su imparcialidad.

La alternativa sería entender la interpretación como disputada entre los propios actores del proceso y a esa imparcialidad como construida a partir de reglas de procedimiento, de manera que no resultara excluyente de la participación de los «no juristas» o ciudadanos.

d. Ventajas y dificultades de la implementación: vinculaciones con lo democrático y ausencia de un debate informado

En las siguientes tablas se muestra la codificación realizada de las respuestas sobre cuáles serían las ventajas de la implementación del juicio por jurados en Uruguay, intentando establecer vinculaciones con concepciones de la democracia.

Cabe destacar que las preguntas sobre ventajas y dificultades no fueron respondidas por la totalidad de los entrevistados al no ser obligatorias. De hecho, respondieron más sobre las dificultades que sobre las ventajas. Por eso el total de la Tabla 13 (ventajas) ya no es 184, sino 93; y de la Tabla 14 (dificultades) es 147.

De las respuestas que identificaron ventajas concretas, las agrupamos en torno a las siguientes categorías: pluralidad de visiones, redistribución de responsabilidades, transparencia del sistema, mayores garantías para el imputado, involucramiento del ciudadano en la justicia y fortalecimiento de la democracia.

Tabla 13.

*¿Estaría de acuerdo con la implementación del juicio por jurados en Uruguay? * Ventajas de la implementación del juicio por jurados*

	De acuerdo	En desacuerdo	Total
Pluralidad de opiniones	4	7	11
Redistribución de responsabilidades	8	6	14
Transparencia	5	14	19
Mayores garantías para los acusados	5	14	19
Involucramiento ciudadano en la justicia	8	16	24
Fortalecimiento de la democracia	1	5	6
Total	31 (33,3%)	62 (66,7%)	93

Tabla: elaboración propia

Como puede apreciarse, aún quienes están en contra de la implementación del jurado en Uruguay igualmente valoran ciertas ventajas de dicha forma de juzgamiento: la transparencia del sistema, las mayores garantías para el imputado, el involucramiento del ciudadano y el fortalecimiento de la democracia.

Tanto la transparencia en la toma de decisiones judiciales como el involucramiento del ciudadano en el sistema de justicia están en estricta vinculación con el fortalecimiento de la legitimidad democrática. Las posibles manifestaciones de la dimensión democrática del juicio por jurados surgen de las ventajas que incluso los encuestados adversos identifican. Sin embargo, este argumento no los inclina hacia una posición de apoyo a adoptar el jurado.

Esto se confirma, a su vez, si comparamos el porcentaje de entrevistados favorables a la implementación del jurado con el que vincula el jurado y la democracia. Así, mientras el 40% de los encuestados estaría de acuerdo con la implementación del jurado en Uruguay, un número significativamente alto (57,7% del total) encuentra un vínculo entre el jurado y la democracia. La siguiente figura representa al total de los que están a favor

de la implementación del juicio por jurados y si realizan una vinculación con la democracia:

Figura 2.

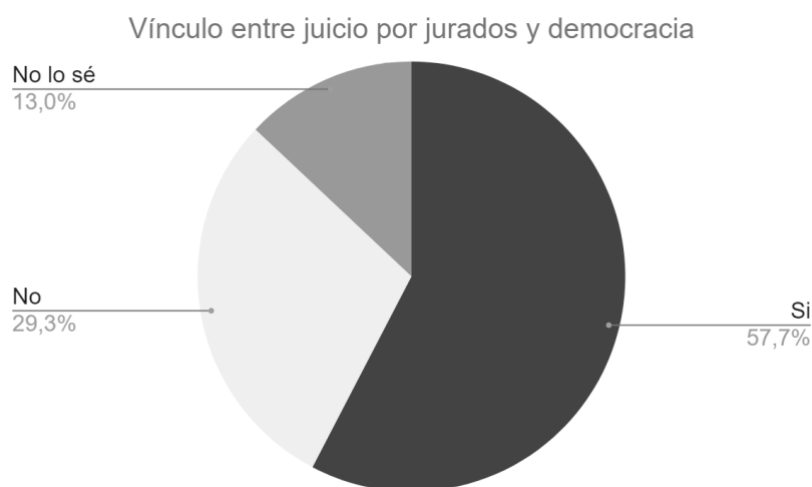


Gráfico: autores

La falta de peso significativo que tiene la dimensión democrática del jurado para explicar las opiniones en cuanto al acuerdo o desacuerdo de la implementación, habilitaría varias interpretaciones.

Por un lado, podría entenderse que los aspectos democráticos no sean un factor decisivo para estar a favor o en contra del jurado en la medida en que no se perciba una relación entre ambos, o no se cuente con el conocimiento como para confirmar o rechazar dicha relación.

Particularmente, la negación de la relación entre jurado y democracia puede entenderse plausible desde ciertas concepciones de la democracia en las cuales la legitimidad política descansa exclusivamente en el acto eleccionario de líderes que compiten entre sí para alcanzar el poder político en una comunidad. Esta clase de teorías de la democracia comparten la idea de que el acto político decisivo es una acción privada (antes que pública) consistente en el voto individual y secreto.

A su vez, el propósito del proceso político desde este enfoque queda limitado a la gestión y articulación de intereses privados, considerados como previamente dados y en constante pugna. Según una conocida y sugerente metáfora presentada por Jon Elster (2007, pp. 109-110), este grupo de concepciones de la democracia, pueden denominarse los modelos del «mercado», por oposición a los modelos del «foro».

Desde la visión de la democracia como mercado se ha insistido en privilegiar a la votación como el acto político por excelencia en la toma de decisiones democráticas. El tipo de comportamiento que se le asigna a los agentes en el proceso político sería similar al comportamiento de quienes participan en el mercado, “en el sentido de que el acto de votar se concibe como un acto privado similar al de comprar y vender” (Elster, 2007, p. 123).

Para Elster esto tiene dos implicancias significativas. En primer lugar, “el propósito se define en términos económicos” pues los representantes compiten por obtener el mayor beneficio: el éxito en el caudal de votos garantiza un mayor acceso a posiciones de poder. Y, en segundo lugar, “el modo de funcionar es el de la agregación de decisiones individuales” (2007,

p. 123). Si las preferencias expresadas en el voto se forman en el ámbito privado de cada individuo solo basta agregarlas para obtener una escala social de preferencias.

Sin embargo, esta comprensión del proceso político está muy alejada de otras concepciones participativas de la democracia, defendidas desde los antiguos griegos hasta modernamente por autores como John Stuart Mill, Carole Pateman, Carlos Santiago Nino o Roberto Gargarella, para quienes la democracia exige a sus ciudadanos algo más que la expresión electoral.

Si bien estas teorías no niegan la importancia de los mecanismos de representación, defienden la idea de que la democracia debe maximizar la participación más allá de esas esferas, para que ciertas actitudes y cualidades necesarias al propio proceso democrático, sean desarrolladas por sus ciudadanos (Pateman, 1970, p. 42). Entre otras vías de maximizar la participación, el servicio de jurado puede encontrar un lugar destacado.

Por otra parte, también puede suceder que, aunque se reconozca el vínculo entre la democracia y el juicio por jurados, lo democrático no constituya una razón determinante o excluyente de otras razones para respaldar al jurado en una situación concreta de aplicación. Esto es precisamente lo que sucede con un número significativo de encuestados cuyo compromiso con las manifestaciones democráticas del jurado no tiene la fuerza suficiente para inclinarlos a favor de la implementación.

Más allá de la influencia que puedan tener otras consideraciones como la escasa población, las dificultades económicas y la falta de capacidad (tal como surge de la siguiente tabla), también podríamos ensayar otras explicaciones alternativas.

Una posibilidad sería que muchos encuestados consideren que la democracia en Uruguay ya está consolidada, por lo que independientemente de reconocer el carácter democrático del jurado, entiendan que no es pertinente su incorporación.

Esto es concordante con el análisis presentado anteriormente para explicar el cruce de datos entre implementación e imparcialidad. Precisamente la idea de un sistema democrático sólido, sustentado en el Estado y los partidos políticos, así como la exaltación del imperio de la ley como respeto a las reglas producidas en el juego democrático, son algunos de los cimientos de la percepción dominante de la «cultura institucional» uruguaya como una excepcionalidad respecto al resto de la región (García Goyos, 2016, p. 34).

Pero también se podría interpretar que admitir el carácter democrático del jurado no es determinante para respaldar su adopción, si la comprensión que se tiene de la actividad jurisdiccional es de carácter fundamentalmente técnico y cognoscitivo. La idea del gobierno de los expertos permea en la pre-comprensión colectiva de la naturaleza del Poder Judicial como una actividad no habilitada a la participación directa de la ciudadanía. El problema de la independencia judicial y la composición del órgano jurisdiccional se responde mediante una profesión de fe en unos pocos técnicos, debidamente formados y aislados del resto de la ciudadanía.

Este “modelo de organización judicial dominante”, como le podemos llamar siguiendo a Gargarella (2012, p. 33), parte de al menos dos supuestos fundamentales: desconfianza hacia las mayorías democráticas y una concepción de los derechos como autoevidentes bajo condiciones ideales de reflexión. A su vez, agrega que la “postura acerca de la desconfianza mayoritaria se acompañaba, habitualmente, de otra que pensaba a la imparcialidad como resultado de la reflexión individual y aislada de las personas más reflexivas o mejor formadas de la comunidad” (2012, p. 33).

El Poder Judicial representado por personas formadas y expertas, asumió, para cierta tradición del pensamiento, un rol «defensivo» frente a los impulsos de las masas que se pueden canalizar por la vía democrática.

Estas ideas encuentran expresión bajo una reelaboración del pensamiento ilustrado en la obra del influyente teórico italiano Luigi Ferrajoli. En *Jurisdicción y Democracia* retoma la idea de que la jurisdicción «viene también a configurarse como un límite de la democracia política» (2010, p. 212), por la especial figura y colocación institucional del juez como externo al sistema político.

Detrás de esta afirmación subyace una comprensión particular de la naturaleza de la actividad jurisdiccional como «una actividad tendencialmente cognoscitiva» o mejor dicho «una actividad prescriptiva que tiene como necesaria justificación una motivación en todo o en parte cognoscitiva» (2010, p. 213).

Si mantenemos este enfoque de la actividad jurisdiccional se torna comprensible que el reconocimiento del vínculo entre democracia y jurados no sea determinante para apoyar su implementación.

Ahora bien, además de las posibles ventajas de la implementación, también se consultó a los encuestados acerca de las dificultades que habría que enfrentar. En la tabla N° 14 se codificaron las respuestas sobre las dificultades de la implementación del juicio por jurados en torno a las siguientes categorías: poca transparencia y confiabilidad, dificultades económicas, población pequeña, problemas culturales y de educación, idoneidad de jurados, inequidad, resistencias del sistema judicial y político, poco interés del ciudadano en participar.

Un primer dato es que el número de respuestas que identificaron dificultades es mayor que el número de respuestas que identificaron ventajas (147 contra 93). Es decir, hay una tendencia marcada a identificar con mayor facilidad las dificultades de la implementación del jurado que sus ventajas, incluso entre quienes sostienen una postura a favor de su implementación.

Un segundo dato, es que no hay diferencias significativas entre quienes están a favor como en contra de la implementación a la hora de señalar las dificultades del sistema de jurados: poca transparencia y confiabilidad de los jurados, problemas culturales y de educación en la sociedad y poca idoneidad de los posibles jurados.

Sin embargo, sí se da una diferencia al marcar las dificultades respecto a algunos factores: población pequeña, resistencias del sistema judicial y del sistema político y poco interés del ciudadano en participar. En estas tres categorías hay una mayoría de personas contrarias a la implementación del jurado.

Tabla 14.

*¿Estaría de acuerdo con la implementación del juicio por jurados en Uruguay? **
Dificultades en la implementación

	De acuerdo	En desacuerdo	Total
Poca transparencia y confiabilidad	11	10	21
Dificultades económicas	26	22	48
Población pequeña	12	30	42
Problemas culturales y de educación	4	6	10

Poca idoneidad de los jurados	6	10	16
Inequidad entre ricos y pobres	0	1	1
Resistencia del sistema político y del sistema de justicia	1	4	5
Poco interés ciudadano en participar	1	3	4
Total	61 (41,5 %)	86 (58,5 %)	147

Tabla: elaboración propia

Estas dificultades en general podrían analizarse también como parte de las resistencias de los actores jurídicos a los cambios. Esta tendencia a lo preestablecido en los sistemas de justicia ya ha sido registrada en los procesos de reforma de América latina, cuando los actores jurídicos tienden a empujar el sistema hacia el sistema anterior (Binder, 2017, p.11).

Específicamente y respecto a la principal dificultad que los entrevistados encuentran al jurado, que refieren a las dificultades económicas, lo que puede ser parte del desconocimiento o falta de un debate informado sobre la implementación concreta.

En este sentido Juliano y Vargas –basándose en la experiencia argentina– nos señalan los costos adicionales de estos procesos se limitan a las compensaciones por gastos, una retribución por el desempeño y si fuere necesario la alimentación y alojamiento (2018, p. 6) y que por lo general no son tanto más costosos que aquellos que se llevan adelante sin la participación de jurado.

La misma tendencia podría plantearse respecto al tamaño de la población, la falta de interés o la poca confiabilidad de los ciudadanos al participar, pudiendo ya dar cuenta de lo contrario en las experiencias en algunas provincias de Argentina (Hans y Gastil, 2014, pp. 15-18).

En definitiva, por el momento lo que consideramos es que existe una falta de información o debate informado y una serie de sesgos que permean las actitudes y opiniones de los actores jurídicos frente a la posible implementación del jurado en Uruguay.

3. Reflexiones finales

El nivel de acuerdo con la implementación del juicio por jurados es uno de los hallazgos centrales. El 40% de los actores jurídicos en Uruguay estaría de acuerdo con la implementación del juicio por jurado en Uruguay, mientras que el 60% se posicionan en contra de su implementación.

Este resultado, aunque en términos generales adverso al jurado, no deja de ser alentador para un país con un fuerte arraigo de la justicia profesional. Además, consideramos que también hay que tomar en cuenta que la reforma procesal del Uruguay es muy reciente (noviembre de 2017) y que la formación universitaria en general, fomenta posturas favorables a la justicia en manos de jueces profesionales (por ejemplo, resaltando los bajos índices de corrupción o la calidad técnica de los jueces uruguayos).

A lo largo del artículo, hemos presentado los datos obtenidos junto a nuestros análisis preliminares, que se valen del acervo teórico que consideramos pertinente e incluso de resultados de una investigación previa de parte del equipo. En síntesis, abordamos aspectos y vinculaciones que nos interesaba particularmente plantear, como:

(a) La *homogeneidad*, ya que ninguna de las variables estructurales (sexo, edad, año de egreso, años de ejercicio en la materia penal, rol profesional, región de residencia) incide en el acuerdo o desacuerdo con el jurado; lo que atribuimos a las nociones de *fuerzas centrípetas* (Dworkin, 2022, p.92) o *climas interpretativos* (Bardazano, 2024, p.93) producidas por las convergencias y atmósferas de interpretación de los actores judiciales.

(b) *Lo ideal y lo real* o el *poder de las disposiciones individuales y procesales*, son dos posibilidades para entender la consideración de la posibilidad del jurado clásico de ciudadanos legos que se desplaza hacia la preferencia de un jurado escabinado con jueces profesionales, en vinculación con la reciente reforma hacia el modelo acusatorio.

Habiendo descartado la tradición y la falta de consideración del jurado al momento de la reforma; por un lado, consideramos que el desplazamiento obedece a una discordancia entre lo que se desea (un modelo de jurados legos) y lo que se consideraría posible (un modelo de legos y jueces profesionales).

Por su parte, también podría relacionarse con disposiciones provenientes de las estructuras que implican una reproducción por los actores judiciales de las prácticas procesales y una tendencia a no otorgar mecanismos de participación, en vinculación con las nociones de fuerzas y climas que analizáramos en el aspecto de homogeneidad.

(c) *Imparcialidad y capacidad de decidir: la excepcionalidad uruguaya y el peso de la formación técnica*. En el caso de la imparcialidad, el hecho de que no tenga un peso significativo que habíamos asumido, nos lleva a la hipótesis que los actores jurídicos ya consideren a la imparcialidad como dada en el sistema jurídico y penal uruguayo. Ello coincide con el cruce con las concepciones de los encuestados respecto de la capacidad de decisión del jurado clásico, e incluso con el último apartado de ventajas y dificultades de la implementación y su vinculación con la democracia.

De esta manera, lo interesante serían las representaciones de los actores jurídicos de un contexto del sistema judicial o de la cultura institucional de auto-percepción de *la excepcionalidad uruguaya en la dimensión interna y en la comparativa*, esto es: el Uruguay estable, ordenado, pacífico, con una institucionalidad sólida y consolidada; más aún frente a los demás países de la región y del continente (Ravecca, 2014, p. 38; Rico, 2005, p. 174-190).

De manera similar, las respuestas sobre la capacidad de decisión de los jurados reflejan concepciones de los actores jurídicos que refuerzan un imaginario respecto a su propia objetividad/neutralidad/desinterés. Vinculado a las teorizaciones de Bourdieu (2002, pp. 169-223) campo y *habitus* jurídicos e incidencia del personal especializado, los agentes o actores judiciales culminan en presumir que poseen la mejor interpretación y dar por sentado su imparcialidad, excluyendo la participación «lega» o ciudadana.

(d) *Ventajas y dificultades de la implementación*: escogimos en este caso analizar específicamente las vinculaciones con los aspectos democráticos del jurado. Por un lado, las concepciones del modelo “de mercado” de la democracia (—en oposición al «foro»— Elster, 2007, pp. 109-110) explicarían que se niegue una relación entre juicio por jurado y democratización del sistema de justicia: nada tendría que ver el jurado con la legitimidad política que otorga, por ejemplo, el acto electoral. En contrapartida, puede que se

tenga una concepción de la democracia como maximización de la participación, pero no sea una razón que incline a los encuestados a favor de la implementación del jurado.

Las otras dos posibilidades que planteamos son concordantes con los análisis de los apartados anteriores: que consideren que la democracia en Uruguay ya está suficientemente consolidada, como parte del imaginario de la excepcionalidad uruguaya respecto al resto de la región; y/o que la actividad jurisdiccional es de carácter fundamentalmente técnico y cognoscitivo como “modelo de organización judicial dominante” y “límite de la democracia política” (Gargarella, 2012, p. 33; Ferrajoli, 2010, p. 212).

Advertíamos que particularmente desde este enfoque de la actividad jurisdiccional se torna comprensible que el reconocimiento del vínculo entre democracia y jurados no sea determinante para apoyar su implementación.

Finalmente, respecto a las *dificultades en la implementación* es donde mayormente se advierte la ausencia de un debate informado. Desde la tendencia de los encuestados a identificar con mayor facilidad las dificultades de la implementación del jurado que sus ventajas, incluso entre quienes sostienen una postura a favor de su implementación; a la semejanza al señalar como dificultad, mayormente: dificultades económicas, la poca transparencia y confiabilidad de los jurados, los problemas culturales y de educación en la sociedad y la poca idoneidad de los posibles jurados.

Singularmente, las categorías donde hay una mayoría de personas contrarias a la implementación del jurado mencionan factores donde se da una diferencia: población pequeña, resistencias del sistema judicial y del sistema y poco interés del ciudadano en participar.

Específicamente y respecto a la principal dificultad que los entrevistados encuentran al jurado, que refieren a las dificultades económicas, forma parte del desconocimiento o falta de un debate informado sobre la implementación concreta.

En este sentido Juliano y Vargas basándose en la experiencia argentina nos señalan los costos adicionales de estos procesos se limitan a las compensaciones por gastos, una retribución por el desempeño y si fuere necesario la alimentación y alojamiento (2018, p.6) y que por lo general no son tanto más costosos que aquellos que se llevan adelante sin la participación de jurado.

La misma tendencia podría plantearse respecto al tamaño de la población, la falta de interés o la poca confiabilidad de los ciudadanos al participar, pudiendo ya dar cuenta de lo contrario en las experiencias en algunas provincias de Argentina (Hans y Gastil, 2014, pp. 15-18).

En definitiva, consideramos que existe una falta de información y sesgos que permean las actitudes y opiniones de los actores jurídicos sobre el jurado. No obstante, un debate robusto sobre su implementación podría contribuir a superar estas dificultades.

Sin embargo, no podemos asegurar que sea únicamente la presentación de análisis especializados lo que inclinaría las opiniones; precisamente teniendo en cuenta los aspectos de homogeneidad, excepcionalidad y predominancia del modelo técnico señalados que quizás ofrecerían una resistencia específica.

Para culminar, quisiéramos regresar al punto central: pese a un clima interpretativo y a una serie de características que permearían la «cultura jurídica uruguaya» desfavorable al juicio por jurados, un 40% de encuestados manifestó su apoyo. Consideramos que ese

hecho, sumado a las consideraciones de falta de información especializada que fomenta los sesgos, habilita al menos a retomar un debate honesto y profundo sobre su implementación en Uruguay.

4. Referencias

- Acquistapace, J., Fernández, A., López Alonso, N. (2023). *Juicio por jurados, democracia y justicia penal*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Bakrokar, D., Chizik, N. (2017). La evolución del jurado en Argentina. En G. Leter y L. Piñeyro (coords.) *Juicio por jurados y procedimiento penal*. Jusbaire Editorial.
- Bandera, M. (1969). *La Constitución de 1967*. Cámara de Senadores. Secretaría.
- Bardazano, G. (2024). *Interpretación, derechos y democracia en el Uruguay contemporáneo. "Cuando nos muramos todos"*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Beloff, M. (2024). La reforma de la justicia penal en América Latina: ¿modelo, sistema o método acusatorio? En L. Pitlevnik (dir.) *Implementación del sistema acusatorio. Análisis, críticas y resultados de la reforma de la justicia penal* (pp. 39-53). Hammurabi.
- Benjamin, W. (2020). *Crítica de la violencia* (H. A. Murena, Trad.). Biblioteca Nueva.
- Binder, A. (2017). El juez en los procesos penales reformados. En *Estudios sobre el nuevo proceso penal: implementación y puesta en práctica*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Bourdieu, P. (2000). *Poder, Derecho y Clases Sociales*. Desclée de Brouwer.
- Bourdieu, P. (1987). ¡Viva la crisis! *Revista Theory and Society* (núm. 17, 1988, pp. 773-787), con traducción y notas de Loïc J. D. Wacquant.
- Cárcova, C. M. (2019). *La opacidad del derecho*. Astrea.
- Derrida, J. (2018). *Fuerza de Ley. El fundamento místico de la autoridad* (A. Barberá & P. Peñalver Gómez, Trans.). Tecnos.
- Dworkin, R. (2022). *El imperio del derecho* (J. Iosa & T. Céspedes, Trans.). Gedisa.
- Elster, J. (2007). El mercado y el foro: tres formas de teoría política. *Cuaderno gris Núm. 9*, 103-126.
- Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y garantismo* (Trad. P. Andrés Ibáñez, R. Brito Melgarejo, et. al). Editorial Trotta.
- García Goyos, V. (2016). *El discurso hegemónico nacional uruguayo y los efectos de la crisis, 1998-2004*. Universitat de Barcelona. Tesis.
- Gargarella, R. (2012). La teoría democrática en la organización y gobierno del poder judicial. En *El gobierno del Poder Judicial, una perspectiva comparada*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hans, V. y Gastil, (2014). El juicio por jurados. Investigaciones sobre la deliberación, el veredicto y la democracia. Ad Hoc.
- Hans, V., (2008). Jury Systems Around the World. *Cornell Law Faculty Publications*.
- Harfuch, A., Penna, C. (2018). El juicio por jurados en el continente de América. *Sistemas Judiciales* (año 17 n° 21, pp. 112-120).

- Juliano, A. M., Vargas, N. O. (2018) Los pro y contra del juicio por jurados. *Pensamiento penal*.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/10/doctrina47040.pdf>
- Kennedy, D. (2012). *La enseñanza del derecho como forma de acción política* (T. B. Arijón, Trad.). Siglo Veintiuno Editores.
- Kunusch, L. (2020). El jurado como fuerza de transformación de la praxis judicial. En Bombini, G; Carnevale, C. (Coord.), *Proceso adversarial en la provincia de Buenos Aires. Prácticas y herramientas. Tomo I, Juicio por jurados*. Editores del Sur.
- Langer, M. (2023). *Plea bargaining*, condenas sin juicio y la administrativización global de las condenas penales. En M. Langer y M. Sozzo, *Justicia penal y mecanismos de condena sin juicio. Estudios sobre América Latina*, 73-126. Marcial Pons.
- Langer, M. (2020). De los trasplantes legales a las traducciones legales. La globalización del plea bargaining y la tesis de la “americanización” en el proceso penal. En E. Kostenwein (dir.), *El imperio de castigar. Contribuciones desde la sociología de la justicia penal*, pp. 137-229. Editores del Sur.
- Pateman, C. (1970). *Participation and Democratic Theory*. Cambridge University Press.
- Ravecca, P. (2014). “La política de la ciencia política en Chile y Uruguay: Ciencia, Poder, Contexto Primeros hallazgos de una agenda de investigación.” Documento online preparado para el 7mo Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, UNIANDES, Bogotá.
- Rico, A. (2005). *Cómo nos domina la clase gobernante. Orden político y obediencia social en la democracia posdictadura Uruguay* (1985-2005). Trilce.
- Sozzo, M. (2020). Reforma de la justicia penal América Latina: promesas, prácticas y efectos. A modo de introducción. En M. Sozzo (comp.) *Reforma de la justicia penal en América Latina. Promesas y efectos*, pp. 9-20. Ediciones Didot.
- Trujillo, H. Macedo, F., Fernández, M., Sansone, S. Zubillaga D. (2022) *Los acuerdos en el proceso abreviado, desde el punto de vista técnico y desde las perspectivas de las personas condenadas*.
https://www.fder.edu.uy/sites/default/files/2022-09/Informe%20final_proceso%20abreviado_OJL%20FDER%20ANII_versi%C3%B3n%20web%20OJL.pdf
- Zannier, F. (2021). *Ciencia política, cultura excepcionalista y racismo en Uruguay*. Departamento de Ciencia Política, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Tesis.

ⁱ Sobre los autores y la autora.

Diego Camaño. Profesor Adjunto de Derecho Penal y responsable del Seminario de Litigación Penal (Fder-UdelaR, Uruguay). Abogado privado en materia penal. Responsable del Proyecto de Investigación y Desarrollo: “¿Juicio por jurados en Uruguay? Perspectivas teóricas, experiencias regionales y cultura jurídica local” de CSIC, Uruguay. Correo electrónico: diegocamanoviera@gmail.com

Leticia Gavernet. Profesora Adjunta de Sociedad y Derecho y Metodología de la investigación (Fder-UdelaR, Uruguay). Co-responsable del Proyecto de Investigación y Desarrollo: “¿Juicio por jurados en Uruguay? Perspectivas

teóricas, experiencias regionales y cultura jurídica local” de CSIC. Abogada y Magíster en Sociología (FDyCS-UNC, Argentina), Magíster en Sociología Jurídica (IISJ, País Vasco) y Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (FDyCS-UNC, Argentina) Correo electrónico: gavernetleticia@gmail.com

Diego González. Profesor Adscripto y Asistente efectivo (Gr. 2) de Teoría General del Derecho (Fder-UdelaR, Uruguay), Maestrando en Filosofía del Derecho (UBA, Argentina) y Juez Letrado de Primera Instancia en materia penal de Montevideo, Uruguay. Integrante del Proyecto de Investigación y Desarrollo: “¿Juicio por jurados en Uruguay? Perspectivas teóricas, experiencias regionales y cultura jurídica local” de CSIC, Uruguay. Correo electrónico: diegonzalezcamejo@gmail.com

Daniel Zubillaga. Profesor Adjunto de Derecho Social, Aportes Epistémicos y Metodológicos de la Salud Mental Colectiva, y Criminología y adolescencia: teoría y praxis institucional (Departamento de Trabajo Social, Facultad de Ciencias Sociales, UdelaR, Uruguay). Abogado (Fder-UdelaR, Uruguay), Magíster en Criminología y Delincuencia Juvenil (UCLM, España) y Doctor en Derecho (UCLM, España). Integrante del Proyecto de Investigación y Desarrollo: “¿Juicio por jurados en Uruguay? Perspectivas teóricas, experiencias regionales y cultura jurídica local” financiado por CSIC-UdelaR, Uruguay. Correo electrónico: daniel.zubillaga@cienciassociales.edu.uy

Nicolás López. Ayudante de Filosofía y Teoría General del Derecho (Fder-UdelaR, Uruguay). Abogado (Fder-UdelaR, Uruguay). Estudiante de Filosofía (FHCE-UdelaR, Uruguay). Integrante del Proyecto de Investigación y Desarrollo: “¿Juicio por jurados en Uruguay? Perspectivas teóricas, experiencias regionales y cultura jurídica local” de CSIC, Uruguay. Correo electrónico: nmlopez.alonso@gmail.com

Juan Ignacio Acquistapace. Estudiante avanzado de Abogacía (Fder-Udelar, Uruguay). Integrante del Proyecto de Investigación y Desarrollo: “¿Juicio por jurados en Uruguay? Perspectivas teóricas, experiencias regionales y cultura jurídica local” de CSIC, Uruguay. Correo electrónico: acquistapacejuan@gmail.com